DIARIO BALEAR

del lunes 26 de Abril de 1824.

DOOOC - Filer ob nin whoo y Albr oh Ist

S. Cleto y Marcelino mrs.=Abrense las velaciones.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey nuestro Señor se ha servido es-

pedir el Real decreto siguiente.

Por los tratados celebrados en Paris en el año de 1818, se obligó el gobierno frances á pagar la cantidad de 37 millones de francos en inscripciones sobre el gran libro de su deuda pública, para reintegrar los créditos reclamados por mis vasallos contra la Francia en virtud del tratado de 20 de julio de 1814 y su primer artículo adicional, y del convenio de 20 de novienbre de 1815, quedando conpletamente libre dicha potencia con la entrega de aquella suma de las deudas de cualquiera naturaleza previstas en ellos, y reclamadas en la forma que prescriben. En su consecuencia di las órdenes convenientes, para que por las comisiones central de reclamaciones y real de Paris se procediese á la liquidacion de los créditos legítimos reclamados en virtud de los referidos tratados, y se entendian en ello cuando ocurrieron los desgraciados acontecimientos del 7 de marzo de 1820; pero habiendose entorpecido despues por las alteraciones y novedad introducidas en todos los ramos de la administracion y en el curso ordinario de los negocios públicos, y por otras causas deseando que cesen los perjuicios que por dicho motivo sufren los interesados en las mencionadas reclamaciones, he venido en resolver y decretar lo

Art. 1º Se continuará por una junta conpuesta de cuatro individuos y un secretario en el ecsamen de las reclamaciones en virtud de los citados tratados, y presentadas en tienpo hábil, y en la liquidación de las admitidas á ella, ó que se addación de las admitidas á ella, ó que se addación de las admitidas á ella, ó que se addación de las admitidas á ella, ó que se addación de las admitidas á ella, ó que se addación de las admitidas á ella, ó que se addación de las admitidas á ella, ó que se addación de las admitidas á ella, ó que se addación de las admitidas a ella, ó que se addación de las admitidas a ella, ó que se addación de las admitidas a ella, ó que se addación de las admitidas a ella, ó que se addación de las admitidas a ella, ó que se addación de las admitidas a ella, ó que se addación de las admitidas a ella, ó que se addación de las admitidas a ella, o que se addación de las admitidas a ella, o que se addación de las admitidas a ella, o que se addación de las admitidas a ella, o que se addación de las admitidas a ella, o que se addación de las admitidas a ella, o que se addación de las admitidas a ella, o que se addación de las admitidas a ella, o que se addación de las admitidas a ella, o que se addación de las admitidas a ella, o que se addación de las admitidas a ella, o que se addación de las admitidas a ella, o que se addación de las admitidas a ella, o que se a ella, o que se admitidas a ella, o que se a ella, o

mitan en adelante, destinando las que sin duda alguna no se hallan fundadas en las estipulaciones que contienen. Esta junta se denominará de ecsamen y liquidacion.

Art. 2º Se formará otra junta conpuesta de cinco individuos, á la que podrán apelar los reclamantes de las decisiones de la de ecsamen y liquidación en los casos de desestimarse su derecho, considerarse agraviados en la clasificación de sus créditos, y de reducirse estos desproporcionalmente. Las decisiones de esta junta serán definitivas, sin dar lugar á instancia alguna.

Art. 3º El recurso de apelacion deberá interponerse dentro de dos meses, contados desde el dia en que se haga saber al interesado, ó que conste oficialmente haber llegado á su noticia lo resuelto per la junta de ecsamen y liquidacion; y luego que se hallen instaladas las dos estenderán un reglamento en que se determine el modo de instaurar dicho recurso, y de conocer en él la de apelacion, como tanbien el orden que habrá de seguir esta en sus comunicaciones con la de ecsamen y liquidacion, y lo demas que crean conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Art. 4? Las reclamaciones admitidas ó que se admitan á la liquidacion, se dividirán en dos clases principales: una de reclamaciones clara y espresamente fundadas en los tratados y artículo adicional; y otra de las que por ofrecer duda de si estan ó no conprendidas en ellos, se deno-

minarán dudosas.

Art. 5? Se reconocerán por todo su valor las primeras, sienpre que las cantidades reclamadas se hallen acreditadas con los correspondientes documentos justificativos: y las segundas por las que determinen las juntas por principios de equidad, segun la naturaleza de los títulos que motiven la reclamacion, y de su mayor ó menor aprocsimacion á lo establecido claramente en los tratados.

Art. 6º Para la clasificacion de las reclamaciones que puedan ofrecer duda de si estan conprendidas en el tratado general de 1814 y convenio de 1815, se tomará por base el cuaderno de categorías aprobado en 1819, sin perjuicio de rectificarse por la junta de ecsamen y liquidacion, si despues de un nuevo ecsamen de las reclamaciones se creyese necesario. La misma formará otro de las reclamaciones de igual naturaleza que se pretenda hallarse fundadas en el art. 1º adicional al tratado de 1814. Este cuaderno, el mencionado anteriormente, si se rectificase, y el reglamento de que trata el art. 3º, se remitirán á la primera secretaria de Estado de vuestro cargo para mi soberana aprobacion.

Art. 7º En las reclamaciones clara y espresamente fundadas en los tratados podrán hacer las juntas, cada uno en su caso y lugar, rebajas proporcionadas y arregladas á equidad, si faltasen algunos documentos mas ó menos esenciales para conprobar las cantidades reclamadas.

Art. 8º Serán admitidas á la liquidacion las reclamaciones de las lanas aprehendidas en Burgos, y depositadas en Bayona en virtud de los decretos de Napoleon de 13 y 19 de novienbre de 1808, y las demas que hubiesen sufrido igual suerte en otras partes, en consecuencia de las mismas resoluciones, con tal que no hayan sido reclamadas como propiedad estrangera, pagadas por el gobierno frances, ó que no se hubiese solicitado directamente su pago, sin haberse dirigido la reclamacion por la comision Real de Paris; y se reconocerán á cada interesado las dos terceras partes del valor liquidado de dichas lanas, ó mas si lo permitiese el remanente que puede resultar, despues que sean satisfechas por todo su valor reconocido las reclamaciones fundadas en el tratado y art. 1º adicional de 1814, y el convenio de 1815, y las cantidades que se señalen á las dudosas.

Art. 9º A medida que se verifique el

reconocimiento de los créditos por la junta de cesamen y liquidacion ó por la de apelacion, cuando se recurra á ella, espedirá la primera en favor de cada interesado la correspondiente certificacion, cuyo inporte será pagado en la forma que se espresará en mis Reales órdenes, que se comunicarán á las juntas y que se publicarán oportunamente. Espedirá tanbien la misma junta de ecsamen y liquidacion, y con el propio objeto, iguales certificaciones de las cantidades liquidadas á las reclamaciones ecsaminadas ya por la comision Real de Paris, y aprobadas por la Central.

Art. 10. La junta de ecsamen y liquidacion remitirá á la primera secretaria de Estado de vuestro cargo al principio de cada mes un estado de las reclamaciones liquidadas en el anterior, en que se esprese el nonbre de cada acreedor, la cantidad reclamada, y la reconocida definitivamente.

Art. 11. La comision central de reclamaciones queda suprimida: se destinarán á los individuos ecsistentes de ella á las juntas de ecsamen y liquidacion y de apelacion; y me propondreis las demas personas que habrán de conpletarlas.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Aranjuez á 28 de marzo de 1824.=Rubricado de la Real mano.=Al Conde de Ofalia.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

de los referidos iratados, v se entendian en

-s cobally inglaterra.

Londres 10 de marzo.

Cámara de los Pares.

Despues de una ligera discusion sobre el enpleo de secretario del parlamento, y sobre los derechos de esportacion de los lienzos ordinarios de Irlanda, se ha saparado la cámara, anunciando lord Holland que el dia 12 presentará una proposion sobre el enpréstito austriaco.

Cámara de los Comunes.

Mr. Grattan presenta una peticion firmada por los principales Católicos de Irlanda, para que se reformen los intolerables abusos que se han introducido en el sistema de instruccion pública. Hay, por ejenplo, muchos pueblos y aldeas en Irlanda donde entre el número de niños que facuentan las escuelas apenas se halla un protestante entre 40 ó 50 católicos, á pesar de que todos los maestros son protestantes. Los católicos piden en consecuencia que, mediante á que les cuesta á ellos el dinero el mantener estos maestros, se les permita tener algunos de su religion para la instruccion de sus hijos.

Mr. Goulburn se opone á esta demanda diciendo que es muy dificil que haya maestros católicos en las escuelas sin que se au-

menten los elementos de discordia.

Sir Jonh Newport dice que se reserva presentar su peticion para que se nonbre una comision especial encargada de ecsaminar el estado en que se halla la instruccion pública en Irlanda, contentándose mientras tanto con lamentarse y acriminar el modo injusto con que son tratados los católicos.

Mr. Plunkett apoya con energía la peticion, y llama la atención de la cámara para que observe que se halla firmada por los obispos católicos, cuya influencia en los pueblos es digna de tenerse presente; y el honorable diputado clama fuertemente contra un sistema de educación, en el que bajo pretesto de evitar las discusiones religiosas, solo se quisiera hablar á los niños de la ley natural y de la moral; y concluye diciendo que sin religion no hay una verdadera educación ni una garantía para lo venidero.

Mr. Fitzgerald, para contestar á las aserciones de los protestantes que acusan á los católicos de que no quieren dar educacion á sus hijos, hace ver que en los Concacion é sus hijos, hace ver que en los Concacion é sus hijos, hace ver que en los Concacion é sus hijos, hace ver que e

El ministro del Interior confiesa que los niños católicos tienen tanto derecho como los protestantes á los beneficios de la educación pública; pero espresa sus temores de que el zelo de los maestros católicos ayude demasiado al proselitismo.

La cámara decide que la peticion del clero irlandés se deje sobre la mesa, y se inprima y distribuya.

Sir James Makintosh previene que la

proposicion que debia hacer el dia 18 sobre la América meridional la hará el dia 30 Y se procede en seguida á la segunda lectura del bill sobre la supresion de los derechos de entrada en los géneros estrangeros de seda.

Mr. Goulburn pide el permiso de presentar un bill para canbiar las disposiciones que contiene el que se halla adoptado con relacion á los diezmos eclesiásticos

de Irlanda.

Sir Henrique Parnell, que habia anunciado un proyecto de bill para autorizar los legados pios y las fundaciones religiosas de los católicos irlandeses, declara que ya por su parte no necesita reclamar para ellos la protección de la cámara, mediante á que el lord Canciller y el procurador general han decidido solemnemente á favor de una dama católica contra una autoridad protestante que habia tratado de dar á una fundación piadosa un destino contrario á las intenciones del testador.

Mr. Martin pide un castigo para los honbres que cargan demasiado los caballos.

Mr. Hume dice que esta demasía de carga será dificil de averiguar; pues él ha visto á un caballo pequeño (pony) llevar con facilidad al enorme lord Nugent, al mismo tienpo que hay otros grandes que ni siquiera podrán sostener el peso de tal honbre.

Con este motivo se enpeneña una viva discusion; però notando el orador que el número de individuos iba disminuyendo progresivamente, y que quedaban menos de 40; número necesario por el reglamento para ser válida una deliberación, se ve obligado á levantar la sesion.

El brik Jhon que ha llegado en derechura de Albarado dice que ha visto la
escuadra mejicana en aquel puerto; pero
que esta no podía inpedir la comunicación entre el fuerte de S. Juan de Ulúa
y la Habana y otros puntos, de donde saca refuerzos y provisiones: que el fuego
continuo de la fortaleza es mas terrible
que nunca, y no hay ninguu medio de
reducirla á capitular.

Una carta del mismo Albarado de fecha 3 de enero dice que el 17 de dicienbre el congreso ha declarado á Méjico república federativa. La dicha carta trae un estracto de lo ocurrido en Méjico hasta el 27 de dicienbre, y en sustancia es

lo que sigue:

cEn la sesion secreta del sábado último propuso el diputado Zavala que se declarase que el poder ejecutivo supremo, conpuesto de Michelena, Dominguez y Guerrero, habia perdido la confianza de la nacion (1), y en su consecuencia que se

(1) Ya tenemos aqui la misma táctica de nuestros revolucionarios. Ya se ve, no puede dejar de ser asi, pues que todos son hermanos, tienen unos mismos principios, y van á un mismo fin. Y en tanto equé es del infeliz pueblo mejicano? Los que le han prometido una sonada felicidad y una independencia mas dura que la esclavitud de los negros, se despedazan mútuamente por el ansia de mandar y de absorverse la sustancia de sus engañados conciudadanos: dígalo si nó el reinado de Itúrbide; el del anterior congreso; los gefes militares, llamades sus libertadores; el pasado poder ejecutivo supremo; el actual con su tiránico congreso: ¿y que será si se ha llegado ó llega á instalar la tal república federativa? Hemes ya manifestado la escision que reina en todas las provincias de aquel inperio y la independencia que han proclamado, separándose de la capital; y que cada una se ha creado un nuevo sistema de gobierno. Ahora bien, ¿hasta donde estenderá su poder el de Méjico? ¿Podran solo los pasivos habitantes de aque-. lla ciudad mantener á tantos tiranos como quieren erigirse por sus legisladores? Y los consules britanicos que han ido, aunque solo sea para proteger el comercio de su nacion, ¿qué papel harán en medio de aquel barullo de tantos gobiernos, y tantos gobernantes? ¿Con quién se entenderán, y á quien dirigirán sus reclamaciones cuando vean lo que actualmente sucede, que en una misma provincia hay tres ó cuatro gobiernos distintos, como v. g. en Mégico el de Santa Ana, el de Vitoria, el supremo poder, el congreso, que todo lo puede, &c. &c. &c. Pues si los consules que no tienen que entender sino puramente en la parte mercantil se han de ver tan apurados, ¿qué sucederia si el gobierno ingles diese gusto á sus ecsaltados radicales, y principalmente

procediese á reenplazarlo antes que llegas se el cónsul británico. Y esta proposicion, aunque fue apoyada con mucha fuerza, se quedó sin resolver por entonces; pero lo tres individuos dichos hicieron luego dimision.

»El congreso piensa nonbrar un presidente como el que hay en los Estados. Unidos; mas no se sabe en quien caerá la eleccion, habiendo tantos pretendientes."

e estate de la constitución de la companiación de la constitución de l á los redactores del Courier, teniendo la debilidad de enviar sus ministros diplomáticos y de reconocer la pretendida independencia? Gracioso seria ver á un respetable representante del poderoso Rey de Inglater. ra andar vagando de continuo de una provincia en otra, y de uno en otro pueblo, siguiendo al gobierno ó gefe que mas se acomodase con su sistema, despreciado, y aun quizá perseguido por los otros á quienes se veia obligado á esquivar. ¿Cuántos tratados, cuántos convenios distintos habria que celebrar diariamente? O si les parece mejor à los patrones de la independencia que la Inglaterra enviase un enbajador para cada gobierno, tanbien lo pueden proponer, y será un gusto ver en solo el inperio mejicano 10 ó 12 de sus representantes, que serán otros tantos testigos de la miseria y destrozo de aquellos infelices americanos, que no pueden menos de llorar con lagrimas de sangre el ver interceptado el protector y paternal gobierno de la madre pátria, que no perdonará medio ninguno para sustraerlos del poder devorador de los revolucionorios, los cuales arrojados con ignominia de la culta Europa, van à guarecerse entre los sencillos habitantes del Nuevo Mundo, llevándoles el veneno mortifero de sus sangrientas doetrinas.

rol sup de Palma 25 de Abril.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 25 PARA EL 26.
Parada y Sargento de Hospital M. P.,
Hornabeque Artillería, Hospital y Prevencion el Teniente agregado al Estado
Mayor de esta Plaza D. José Martinez.=
Socies.

ms que tres escuents y ai presente se

Con Superior Permiso.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.